

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 1995-5808

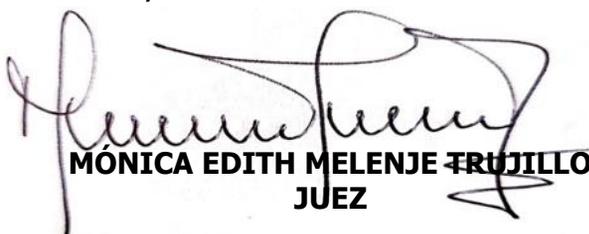
**Referencia: ALIMENTOS- CUADERNO EXONERACIÓN
DE CUOTA ALIMENTARIA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por MAURICIO TELLEZ VERA en contra de MARIA CAMILA TELLEZ PARDO.
2. DAR TRÁMITE al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390, 391 y 397 del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte demandada, de conformidad en el numeral 3º del art. 291 y art. 292 del C.G.P. o lo dispuesto en el numeral 8º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P. y el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.
5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. FABIO HERNANDO CASTRO FORERO, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No 85, fijado hoy **25 Agosto 2023**,
a la hora de las **8:00 am.**
KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicado: 2023-00479

Referencia: CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS

Bogotá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sería el caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia si no fuera porque se advierte que el Juzgado 11 de Familia de esta ciudad, despacho al que le fue repartida previamente la demanda, resolvió en auto del 2 de junio de 2023 devolver el asunto de la referencia a la Oficina Judicial de Reparto, por cuanto en la secuencia 11880 le fue repartido como proceso verbal, cuando lo correcto era verbal sumario, argumento que no comparte este despacho, toda vez que no se sustenta en los acuerdos que regulan la materia.

En ese orden de ideas y como este despacho no advierte que lo enunciado sea causal para que el homólogo 11 de familia no conozca del presente asunto, so pretexto de que fue repartido dentro de grupo diferente al que pertenece el proceso, según aquellos establecidos en el acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, esta oficina judicial se abstiene de avocar conocimiento de las diligencias, proponiendo conflicto negativo de competencia ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, según lo dispuesto en el art. 139 del C.G.P.

Por secretaría remítase el trámite a Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá y comuníquese lo decidido en esta providencia al Juzgado 11 de Familia de esta ciudad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 25, fijado hoy 25-08-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>



JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Referencia: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MAT.RELIGIOSO

Proceso: 2022-358

Fecha Auto: 26 DE JUNIO DE 2023

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora la Dra. Panaiotas Bourdoumis Rosselli, contra el auto proferido el 26 de junio de 2023.¹

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

En resumen, manifestó la recurrente en su censura tiene por finalidad que se revoque los alimentos fijados en un 33.3% y en su lugar se fije una cuota provisional alimentaria tomando en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 26 de junio del presente año, se dejó sin efecto y sin valor el proveído de fecha 14 de marzo de 2023(ítem 109), en el cual fijaba cuota provisional por valor de 3.000.000 de pesos, para los menores BDDJ Y SVDJ, por no encontrarse probada la capacidad económica del demandado, ya que el contrato de prestación de servicios del señor Diaz aportado por la parte actora fue extemporáneo entre otros.
2. Por lo anterior, solicitó que se fije una cuota provisional de alimentos en pesos a favor de los menores y no un porcentaje sobre una cantidad incierta de ingresos del demandado, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios del señor Ángel Danilo Diaz Enciso, el cual se encuentra vigente.
3. De igual manera señaló que se hace necesaria la cuantificación de la medida provisional de alimentos "pues el porcentaje señalado por su señoría no deja certeza de lo que el demandado debe suministrar como alimentos, durante lo que queda del proceso, por lo que estaríamos frente a una presunta vulneración de los derechos de los menores" (..)
4. Además, indicó que no se requiere prueba fehaciente de los ingresos exactos del demandado para fijar por el momento una cuota provisional a los menores, refiriendo a continuación "Basta con la unión de varios elementos que demuestren su capacidad de obtener los mismos, para que esta se fije. De hecho si para los casos más básicos, en donde no hay una sola prueba de solvencia económica del alimentante, la ley establece la presunción de que la persona llamada a suministrar alimentos devenga un salario mínimo legal, para fijarlos, en este caso, por la profesión, especialización, patrimonio, nivel socioeconómico

¹ Ítem 135 expediente virtual

acreditado, y dos contratos de prestación de servicios aportados, se puede establecer las posibilidades económicas del progenitor de los menores en cuestión" (...).

III. RECUENTO PROCESAL

Respecto al presente asunto, en síntesis, se profirió auto el 26 de junio de 2023 ordenando lo siguiente:

"(..) 2. Sin perjuicio de lo anterior y como se insiste, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, advierte el despacho que el numeral 7º del auto de fecha 16 de agosto de 2022 no tiene asidero jurídico, toda vez que, efectivamente, ante la petición de alimentos provisionales debió aplicarse la presunción contenida en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006. Consecuentemente con ello, se dejará sin valor y efecto el numeral enunciado y, en su lugar, se decretará una cuota alimentaria provisional a favor de los menores hijos de las partes y a cargo del aquí demandado, por el valor equivalente al 33.33% de sus ingresos, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros relacionada en el escrito de subsanación de la demanda, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Por secretaría comuníquese lo enunciado al aquí demandado, dejando las constancias a que haya lugar".

A fin de establecer el valor de los ingresos del demandado y, por tanto, la suma equivalente al porcentaje decretado en el numeral anterior como cuota alimentaria provisional, se ordenará por secretaría oficiar:

3.1 Al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA – FDLE (No. 419 de 2023) para que indique el monto mensual que recibe el demandado por ese contrato

3.2 A la EPS COMPENSAR, a la cual se encuentra afiliado el demandado, según consulta oficiosa realizada por el despacho en el sistema ADRES, para que certifique el ingreso base de cotización que reporta el señor ANGEL DANILO DÍAZ ENCISO.

3.3 Al BALNEARIO PISCINA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE RIO SECO para que indique el tipo de contrato e ingreso mensual que, por cualquier concepto devengue el demandado

A TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A. para que certifique la duración y valor del contrato de arrendamiento que suscribió con el demandado y

3.5 A los arrendatarios de los inmuebles ubicados en la Cra. 49A 68A 34 SUR y Calle 74 #68-09 S, con el fin de que informen acerca de la existencia de contratos de arrendamiento con el demandado y alleguen copia de los mismos. Igualmente deberán indicar el canon de arrendamiento que cancelan por los bienes.

Tales decisiones son las que sustentan el recurso de reposición que incoó la togada en tiempo, con el subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, siempre y cuando advierta que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo, habiendo sido presentado en oportunidad.

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si se ordenó correctamente, en el auto de fecha 26 de junio del 2023, por el cual se fijó cuota provisional por el 33.3% y que de igual forma se dejó sin efecto y valor el proveído adiado de fecha 14 de marzo del presente año, en el cual se había decretado cuota provisional por valor de 3.500.000 pesos para los menores BDDJ Y SVDJ,

Sin embargo, conforme a lo aludido por la apoderada de la parte activa la cual allegó contrato de prestación de servicios del demandado en donde establecía el pago mensual por valor de 7.000.000 millones de pesos con una duración de trabajo de 9 meses², pruebas aportadas al recurso de reposición interpuesto para ese momento, así como ingresos de contratos de arrendamiento del demandado, advirtiendo que dichos ingresos no fueron aportados.

Por lo anterior, de la revisión del proceso, no es claro cuanto percibe el demandado, por lo tanto, se fijó los alimentos provisionales para los menores BDDJ Y SVDJ, estableciendo un porcentaje del 33.3%, toda vez que se tuvo en cuenta al momento de fijar el porcentaje de cuota provisional que son tres hijos del demandado, por ello se reitera no se puede establecer una cantidad fija de alimentos ya que vulneraría los derechos fundamentales del tercer menor, sin tener claro los ingresos del demandado, avocando una decisión imposible de ejecutar puesto que le asisten alimentos a los menores de edad BDDJ, SVDJ y MADA, ;aunado a lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco – Cundinamarca, está regulando actualmente proceso de alimentos para el tercer menor MADA, sin tener conocimiento cuanto se estableció el valor en pesos para la cuota del menor, por lo que la progenitora del menor MADA, solicitó que se distribuyera tal cuota en partes iguales.

No obstante, a fin de establecer los ingresos de la parta pasiva y con ello la suma a la cual corresponde tal porcentaje, se ordenó oficiar “Al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA – FDLE, a la EPS COMPENSAR, BALNEARIO PISCINA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE RIO SECO, TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A y a los arrendatarios de los inmuebles ubicados en la Cra. 49A 68A 34 SUR y Calle 74 #68-09 S, con el fin de que informen acerca de la existencia de contratos de arrendamiento con el demandado y alleguen copia de los mismos”.

Por consiguiente, se dio aplicación al artículo 129 de la ley 1098 de 2006 que cita “En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, **el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.** En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Del mismo modo, procedió el despacho a cumplir con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P, como así reza:” El sistema procesal toma claro partido por la tesis ateniende a que el objeto de prueba son los hechos cuando en el art. 167 del C.G.P, destaca que se debe probar el “supuesto de hecho” de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y se refiere de manera especial a los “hechos notorios” expresión que sigue utilizando en múltiples disposiciones tales como el art. 168 del C.G.P que menciona los hechos notoriamente pertinentes.

FIN DE LA PRUEBA

² Ítem 029 del proceso “CLÁUSULA TERCERA. - PLAZO: El plazo del contrato es de NUEVE (9) MESES contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato(..), CLÁUSULA TERCERA. - PLAZO: El plazo del contrato es de NUEVE (9) MESES contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato.

Desde el punto de vista estrictamente procesal la prueba tiene como finalidad llevar certeza al funcionario judicial, usualmente al juez, acerca de los hechos, base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra cosa; en suma, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho”³

Por lo citado en párrafo anterior, se puede inferir de lo expuesto que, mediante oficio No 0632 (ítem 147), se decretó al demandado consignar el valor equivalente al 33.33% de sus ingresos y ser consignados a la cuenta de ahorros No. 455003170217 del Banco DAVIVIENDA de la cual es titular el menor hijo BASHAR DAVID DIAZ JALAFES, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

En razón a la cantidad en dinero que el demandado deberá consignar a sus hijos menores este se contemplara de acuerdo a las respuestas que las entidades oficiadas señalen, es decir, a medida que informen los ingresos que ostenta en demandado, se fijara una cuota provisional en porcentaje con el fin de garantizar los derechos que le asisten a los niños.

Con relación a que se materialícela cuota provisional fijando la misma en valor de pesos, se le indica a la recurrente que no le asiste la razón, en decir que se vulnera derechos fundamentales ,si bien es cierto , no se está una cantidad monetaria en pesos , si se está decretando una cuota provisional lo cual se respeta los derechos fundamentales de los NNA de obtener una cuota alimentaria como quiera que al establecer el valor de ingreso del demandado esta decisión cobra merito ejecutivo y deberá ser consignada a la cuenta de este despacho, por lo cual en pro de salvaguardar los derechos de los niños, se ofició para materializar dicha obligación.

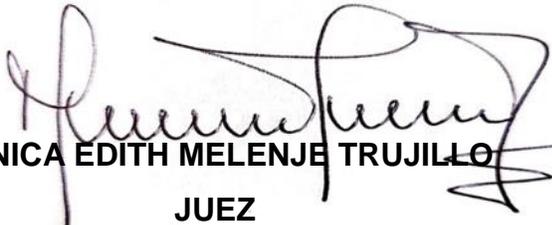
Se le hace saber a las partes que en el evento en que hayan cambiado las condiciones económicas y tengan prueba de ello, podrán recurrir nuevamente a solicitar la revisión de la cuota establecida, bajo los parámetros del inciso 8 del citado artículo 129., por tal razón este despacho no accederá a lo peticionado por la recurrente

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el juzgado dieciocho de familia de oralidad de Bogotá. d. c, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. NO REPONER el auto fechado 26 de junio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Por ende, mantener incólume dicha decisión.
2. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN incoado subsidiariamente, realizándolo conforme al inciso 2 del numeral 1 del artículo 323 es decir “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”, en el efecto DEVOLUTIVO (Art. 323 #2 Código General del Proceso), o en el que el superior funcional a bien tenga concederlo.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

³ Hernán Fabio López Blanco-Libro Código General del Proceso pruebas-editorial Dupre

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 86 HOY 25 DE AGOSTO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN

SECRETARIA



JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Referencia: CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MAT.RELIGIOSO

Proceso: 2022-358

Fecha Auto: 26 DE JUNIO DE 2023

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora la Dra. Panaiotas Bourdoumis Rosselli, contra el auto proferido el 26 de junio de 2023.¹

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

En resumen, manifestó la recurrente en su censura tiene por finalidad que se revoque los alimentos fijados en un 33.3% y en su lugar se fije una cuota provisional alimentaria tomando en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 26 de junio del presente año, se dejó sin efecto y sin valor el proveído de fecha 14 de marzo de 2023(ítem 109), en el cual fijaba cuota provisional por valor de 3.000.000 de pesos, para los menores BDDJ Y SVDJ, por no encontrarse probada la capacidad económica del demandado, ya que el contrato de prestación de servicios del señor Diaz aportado por la parte actora fue extemporáneo entre otros.
2. Por lo anterior, solicitó que se fije una cuota provisional de alimentos en pesos a favor de los menores y no un porcentaje sobre una cantidad incierta de ingresos del demandado, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios del señor Ángel Danilo Diaz Enciso, el cual se encuentra vigente.
3. De igual manera señaló que se hace necesaria la cuantificación de la medida provisional de alimentos "pues el porcentaje señalado por su señoría no deja certeza de lo que el demandado debe suministrar como alimentos, durante lo que queda del proceso, por lo que estaríamos frente a una presunta vulneración de los derechos de los menores" (..)
4. Además, indicó que no se requiere prueba fehaciente de los ingresos exactos del demandado para fijar por el momento una cuota provisional a los menores, refiriendo a continuación "Basta con la unión de varios elementos que demuestren su capacidad de obtener los mismos, para que esta se fije. De hecho si para los casos más básicos, en donde no hay una sola prueba de solvencia económica del alimentante, la ley establece la presunción de que la persona llamada a suministrar alimentos devenga un salario mínimo legal, para fijarlos,

¹ Ítem 135 expediente virtual

en este caso, por la profesión, especialización, patrimonio, nivel socioeconómico acreditado, y dos contratos de prestación de servicios aportados, se puede establecer las posibilidades económicas del progenitor de los menores en cuestión" (...).

III. RECUENTO PROCESAL

Respecto al presente asunto, en síntesis, se profirió auto el 26 de junio de 2023 ordenando lo siguiente:

"(..) 2. Sin perjuicio de lo anterior y como se insiste, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, advierte el despacho que el numeral 7º del auto de fecha 16 de agosto de 2022 no tiene asidero jurídico, toda vez que, efectivamente, ante la petición de alimentos provisionales debió aplicarse la presunción contenida en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006. Consecuentemente con ello, se dejará sin valor y efecto el numeral enunciado y, en su lugar, se decretará una cuota alimentaria provisional a favor de los menores hijos de las partes y a cargo del aquí demandado, por el valor equivalente al 33.33% de sus ingresos, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de ahorros relacionada en el escrito de subsanación de la demanda, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes. Por secretaría comuníquese lo enunciado al aquí demandado, dejando las constancias a que haya lugar".

A fin de establecer el valor de los ingresos del demandado y, por tanto, la suma equivalente al porcentaje decretado en el numeral anterior como cuota alimentaria provisional, se ordenará por secretaría oficiar:

3.1 Al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA – FDLE (No. 419 de 2023) para que indique el monto mensual que recibe el demandado por ese contrato

3.2 A la EPS COMPENSAR, a la cual se encuentra afiliado el demandado, según consulta oficiosa realizada por el despacho en el sistema ADRES, para que certifique el ingreso base de cotización que reporta el señor ANGEL DANILO DÍAZ ENCISO.

3.3 Al BALNEARIO PISCINA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE RIO SECO para que indique el tipo de contrato e ingreso mensual que, por cualquier concepto devengue el demandado

A TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A. para que certifique la duración y valor del contrato de arrendamiento que suscribió con el demandado y

3.5 A los arrendatarios de los inmuebles ubicados en la Cra. 49A 68A 34 SUR y Calle 74 #68-09 S, con el fin de que informen acerca de la existencia de contratos de arrendamiento con el demandado y alleguen copia de los mismos. Igualmente deberán indicar el canon de arrendamiento que cancelan por los bienes.

Tales decisiones son las que sustentan el recurso de reposición que incoó la togada en tiempo, con el subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, siempre y cuando advierta que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo, habiendo sido presentado en oportunidad.

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si se ordenó correctamente, en el auto de fecha 26 de junio del 2023, por el cual se fijó cuota provisional por el 33.3% y que de igual forma se dejó sin efecto y valor el proveído adiado de fecha 14 de marzo del presente año, en el cual se había decretado cuota provisional por valor de 3.500.000 pesos para los menores BDDJ Y SVDJ,

Sin embargo, conforme a lo aludido por la apoderada de la parte activa la cual allegó contrato de prestación de servicios del demandado en donde establecía el pago mensual por valor de 7.000.000 millones de pesos con una duración de trabajo de 9 meses², pruebas aportadas al recurso de reposición interpuesto para ese momento, así como ingresos de contratos de arrendamiento del demandado, advirtiendo que dichos ingresos no fueron aportados.

Por lo anterior, de la revisión del proceso, no es claro cuanto percibe el demandado, por lo tanto, se fijó los alimentos provisionales para los menores BDDJ Y SVDJ, estableciendo un porcentaje del 33.3%, toda vez que se tuvo en cuenta al momento de fijar el porcentaje de cuota provisional que son tres hijos del demandado, por ello se reitera no se puede establecer una cantidad fija de alimentos ya que vulneraría los derechos fundamentales del tercer menor, sin tener claro los ingresos del demandado, avocando una decisión imposible de ejecutar puesto que le asisten alimentos a los menores de edad BDDJ, SVDJ y MADA, ;aunado a lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan de Rioseco – Cundinamarca, está regulando actualmente proceso de alimentos para el tercer menor MADA, sin tener conocimiento cuanto se estableció el valor en pesos para la cuota del menor, por lo que la progenitora del menor MADA, solicitó que se distribuyera tal cuota en partes iguales.

No obstante, a fin de establecer los ingresos de la parta pasiva y con ello la suma a la cual corresponde tal porcentaje, se ordenó oficiar “Al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA – FDLE, a la EPS COMPENSAR, BALNEARIO PISCINA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE RIO SECO, TELEFÓNICA MOVILES COLOMBIA S.A y a los arrendatarios de los inmuebles ubicados en la Cra. 49A 68A 34 SUR y Calle 74 #68-09 S, con el fin de que informen acerca de la existencia de contratos de arrendamiento con el demandado y alleguen copia de los mismos”.

Por consiguiente, se dio aplicación al artículo 129 de la ley 1098 de 2006 que cita “En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, **el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.** En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Del mismo modo, procedió el despacho a cumplir con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P, como así reza:” El sistema procesal toma claro partido por la tesis ateniende a que el objeto de prueba son los hechos cuando en el art. 167 del C.G.P, destaca que se debe probar el “supuesto de hecho” de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y se refiere de manera especial a los “hechos notorios” expresión que sigue utilizando en múltiples disposiciones tales como el art. 168 del C.G.P que menciona los hechos notoriamente pertinentes.

FIN DE LA PRUEBA

² Ítem 029 del proceso “CLÁUSULA TERCERA. - PLAZO: El plazo del contrato es de NUEVE (9) MESES contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato(…), CLÁUSULA TERCERA. - PLAZO: El plazo del contrato es de NUEVE (9) MESES contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo el cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato.

Desde el punto de vista estrictamente procesal la prueba tiene como finalidad llevar certeza al funcionario judicial, usualmente al juez, acerca de los hechos, base de las solicitudes pertinentes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o cualquier otra cosa; en suma, se persigue con ella convencerlo de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho”³

Por lo citado en párrafo anterior, se puede inferir de lo expuesto que, mediante oficio No 0632 (ítem 147), se decretó al demandado consignar el valor equivalente al 33.33% de sus ingresos y ser consignados a la cuenta de ahorros No. 455003170217 del Banco DAVIVIENDA de la cual es titular el menor hijo BASHAR DAVID DIAZ JALAFES, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

En razón a la cantidad en dinero que el demandado deberá consignar a sus hijos menores este se contemplara de acuerdo a las respuestas que las entidades oficiadas señalen, es decir, a medida que informen los ingresos que ostenta en demandado, se fijara una cuota provisional en porcentaje con el fin de garantizar los derechos que le asisten a los niños.

Con relación a que se materialícela cuota provisional fijando la misma en valor de pesos, se le indica a la recurrente que no le asiste la razón, en decir que se vulnera derechos fundamentales ,si bien es cierto , no se está una cantidad monetaria en pesos , si se está decretando una cuota provisional lo cual se respeta los derechos fundamentales de los NNA de obtener una cuota alimentaria como quiera que al establecer el valor de ingreso del demandado esta decisión cobra merito ejecutivo y deberá ser consignada a la cuenta de este despacho, por lo cual en pro de salvaguardar los derechos de los niños, se ofició para materializar dicha obligación.

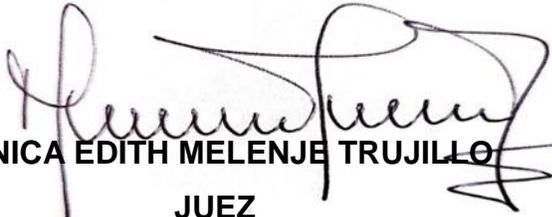
Se le hace saber a las partes que en el evento en que hayan cambiado las condiciones económicas y tengan prueba de ello, podrán recurrir nuevamente a solicitar la revisión de la cuota establecida, bajo los parámetros del inciso 8 del citado artículo 129., por tal razón este despacho no accederá a lo peticionado por la recurrente

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el juzgado dieciocho de familia de oralidad de Bogotá. d. c, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. NO REPONER el auto fechado 26 de junio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. Por ende, mantener incólume dicha decisión.
2. CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN incoado subsidiariamente, realizándolo conforme al inciso 2 del numeral 1 del artículo 323 es decir “La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”., en el efecto DEVOLUTIVO (Art. 323 #2 Código General del Proceso), o en el que el superior funcional a bien tenga concederlo.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

³ Hernán Fabio López Blanco-Libro Código General del Proceso pruebas-editorial Dupre

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 86 HOY 25 DE AGOSTO DE 2023

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:2022-358

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MAT.RELIGIOSO

De conformidad con lo ordenado en sentencia STC8184-2023 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ en donde señaló:

“En consecuencia, se ordena al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación **deje sin efectos el auto del auto del 26 de junio de 2023, para que, en su lugar, tramite y resuelva, como en derecho corresponda y con atención al precedente fijado por esta Corte, la solicitud interpuesta por la accionante**”. Subrayado y negrilla fuera de texto.

Por lo anterior este juzgado RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en proveído del 16 de agosto de 2023, visto en el archivo 259 del expediente virtual.
2. Consecuentemente con la orden dada por el Alto Tribunal, se dispone DEJAR SIN EFECTO Y VALOR el auto de fecha 26 de junio de 2023, visto a ítem 138 del expediente, por las razones expuestas anteriormente.
3. En su lugar, VINCULAR a la señora Laura Victoria Arango Falla en representación de su menor hijo MIGUEL ANGEL DIAZ ARANGO **únicamente en lo concerniente a la fijación de cuota alimentaria.**
4. COMUNIQUESE a la señora Laura Victoria Arango Falla, que en este despacho se fijó cuota provisional a favor de los menores BDDJ Y SVDJ, en el proceso de la referencia del 33.3%, dejando así el 16.6 % para que el Juzgado Promiscuo Municipal De San Juan De Rioseco -Cundinamarca, establezca en igual de condición la cuota alimentaria del NNA MADA, del proceso de alimentos que se adelanta en ese juzgado.
5. **POR SECRETARIA** compártase a la vinculada, únicamente los archivos y las decisiones proferidas por este despacho respecto del asunto que versa sobre cuota alimentaria de los menores BDDJ Y SVDJ, manteniendo en reserva las decisiones del trámite de divorcio de la referencia. **Déjense las constancias del caso.**
6. Como quiera que esta sede no tiene conocimiento de las medidas tomadas por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DE RIOSECO -CUNDINAMARCA, con relación al monto de cuota alimentaria del menor MADA, **por secretaria OFICIAR al juzgado en mención para que, en el término de 10 días, allegue**

¹ Sentencia STC8184-2023 proferida el 16 de agosto de 2023 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

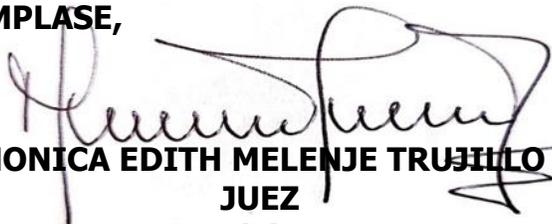


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

información si ya se encuentra regulada la cuota alimentaria del NNA MADA y de ser así, indique el valor fijado.

7. **DE IGUAL MANERA PONER EN CONOCIMIENTO** la presente decisión, así como las providencias resueltas por este juzgado en lo referente al asunto de fijación de cuota alimentaria de los menores BDDJ Y SVDJ y las respuestas de los oficios en donde se indicó los ingresos del demandado ,al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DE RIOSECO -CUNDINAMARCA, para que tenga presente lo decidido por este despacho en lo concerniente a la fijación de cuota alimentaria, resaltando que a los dos menores se le estableció cuota provisional del 33.3 % de los ingresos del aquí demandado, el señor Ángel Danilo Diaz Enciso, dejando como restante el 16.6% para de ser el caso fijar cuota alimentaria del menor MADA.
8. RECONOCER PERSONERIA a la Dra. RUBIELA CONSUELO PALOMO TORRES, como apoderada de la vinculada la señora Laura Victoria Arango Falla para los fines en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(5)





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:2022-358

PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MAT.RELIGIOSO

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

- 1 Poner en conocimiento de las partes y sobre lo cual el despacho resolverá en audiencia correspondiente, respuesta de Banco Mundo mujer, mi banco, BBVA, banco occidente, Bancamía, Banco Cooperativo Coopcentral, Citibank, Banco Agrario de Colombia, CorfiColombia, Banco Credifinanciera, Banco Popular, Cooperativa Financiera JFK, en las que se indicó que las partes no tenían productos con las entidades.
- 2 Poner en conocimiento de las partes y sobre lo cual el despacho resolverá en audiencia correspondiente, respuesta por parte Davivienda en el cual señala productos vigentes por parte del señor Ángel Danilo Díaz Enciso (ítem 253).
- 3 Poner en conocimiento de las partes y sobre lo cual el despacho resolverá en audiencia correspondiente, respuesta de la Dian sobre declaración de renta de la señora Adibi Jalima Jalafes Montes (ítem 180, 181, 183 y 184).
- 4 No tener en cuenta recurso de reposición allegado por el demandado, quien actúa en nombre propio, toda vez que fue presentado de forma extemporáneo el día 11/07/2023. (ítem 184).
- 5 Obre en autos para conocimiento de las partes, puesto que fueron solicitadas en contrato de compraventa de vehículo automotor y planilla integrada de liquidación de aportes aportado por la parte pasiva¹.
- 6 De acuerdo con la solicitud de la parte demandada en la cual señala que no se oficie a los pagadores y se compromete a pagar las cuotas alimentarias de manera directa, el despacho no accede toda vez que se debe garantizar el interés superior del menor
- 7 Respecto de decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada de los bienes inmuebles No. 50C-1542874y 50C-1542862, se debe aportar el certificado de tradición y libertad de los inmuebles descritos con vigencia no mayor a tres meses; una vez aporte lo requerido el despacho se pronunciará sobre lo petitionado con relación al secuestro petitionado por la pasiva.
- 8 Obre en autos para conocimiento de las partes y sobre lo cual el despacho resolverá en audiencia correspondiente respuesta de la Dian respecto a

¹ ítem 185, 186 y 187 del expediente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co

declaración de renta del señor Ángel Danilo Díaz Enciso (ítem 191, 192,193).

- 9 Tener presente certificado allegado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A-Telefónica, en la cual señala ingresos mensuales del demandado por 2.146.836 pesos. (ítem 206).
- 10 Obre en autos para conocimiento de las partes extractos bancarios Scotiabank -Colpatria (ítem 215,216,217,218, 222 de la demandante la señora Adibi Jalima Jalafes Montes.
- 11 Obre en autos para conocimiento de las partes, certificación de E.P.S SANITAS por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud de la señora Adibi Jalima Jalafes Montes (ítem 242 y 244).
- 12 Tener presente contestación por parte de Migración, en donde indica que el demandado no registra movimientos de salida en los últimos tres años (ítem 245).
- 13 **POR SECRETARIA** requerir nuevamente por el **término de 5 días** al FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE ENGATIVA– FDLE, EPS COMPENSAR, BALNEARIO PISCINA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE RIO SECO y a los arrendatarios del inmueble ubicado en la Calle 74 #68-09 S para que den cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de junio de 2023. **Dejando las constancias de rigor.**
- 14 REQUERIR por el **término de 5 días**, los contratos de arrendamiento y el nombre de los arrendatarios para que den cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de junio de 2023. **Dejando las constancias de rigor.**
- 15 Tener presente informe secretarial visto en ítem 174 del expediente, en donde señala que no se pudo realizar oficios, ya que, no se contaba con información completa del demandado.
- 16 Por lo anterior, **oficiar al RUAF** para que allegue en el término de cinco (5) días a que AFP, ARL, caja de compensación, Fondo de Cesantías pertenece; el demandado, una vez se cuente con esa información, oficiar a las entidades correspondientes, para que en el término de diez días informen los aportes correspondientes que realizó o esté realizando el demandado. **Dejando las constancias de rigor.**
- 17 Del informe secretarial visto en ítem 171 del expediente, en donde señala que no se pudo realizar oficios solicitados por la parte demandante ya que, no se contaba con información , se evidencia que en los numerales descritos por la escribiente de este despacho la misma no echo de menos,

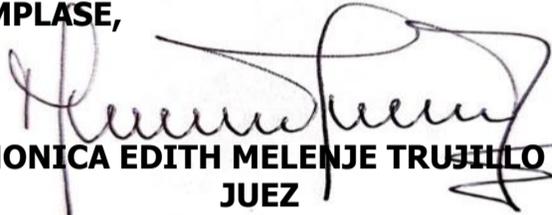


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

indicar que esta se refiere a la petición realizada por el demandado en la contestación de la demanda y no como argumentó en el informe

18 De lo anterior, REQUERIR a la demandante para que en el término de cinco días (5) allegue información sobre las pruebas solicitadas en auto de fecha 26 de junio de 2023. **Una vez se cuente con la información oficial a las entidades correspondientes, dejando las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ
(1)

